



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por LILIAN DEL CARMEN MORENO DE ARCO contra EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO RAD. 479804089001- 2021-00106-00

INFORME SECRETARIAL: 06/09/2023. Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante, solicitó cuota permanente.

Así mismo, se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio Nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre del presente año, inclusive, salvo para las acciones de tutelas, hábeas corpus y la función de control de garantías, con ocasión al ataque cibernético masivo de las plataformas de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de fecha 20 de septiembre del presente año, prorrogo la suspensión de términos en el territorio Nacional en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia siglo XXI, Wed – Tyba, hasta el 22 del presente mes y año. Sírvase ordenar.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por LILIAN DEL CARMEN MORENO DE ARCO contra EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO RAD. 479804089001- 2021-00106-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de pago de cuota permanente, respecto de la medida cautelar librada en contra del demandado **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**, previa las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente de darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Derecho que le asiste al cónyuge, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el cual, señala en los numerales 1º y 4º dos situaciones relativas al pago de alimentos, la primera cuando los cónyuges no están separados y la segunda cuando están separados de cuerpo o se han divorciado mediante sentencia judicial. En estos casos de divorcio o separación, el culpable paga alimentos al cónyuge inocente que no dio origen a la separación o al divorcio.

Sobre este punto existen criterios basados en que si se disuelve el vínculo que es la causa, debía desaparecer el efecto que es pagar alimentos. Pero teniendo en cuenta que la convivencia de la pareja se rompe por uno de ellos, la ley considera el pago de alimentos como una sanción que le inflige al cónyuge que por su culpa dio lugar al divorcio.

Sin embargo, para que esta obligación se haga exigible, debe existir pobreza y necesidad en el cónyuge inocente y capacidad económica en el cónyuge culpable, por lo que cónyuge inocente debe

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

acudir a los estrados judiciales con el fin de obtener un fallo que le reconozca el derecho a reclamar alimentos. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Alimentos en Derecho de Familia).

En este propósito, la señora **LILIAN DEL CARMEN MORENO DE ARCO**, en calidad de cónyuge presentó proceso ejecutivo de alimento en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**, por incumplimiento de la cuota alimentaria pactada en Acta de Conciliación No. 029 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, expedida por la Comisaria de Familia de Zona Bananera.

Al respecto, esta agencia judicial, mediante auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de un millón quinientos treinta y tres mil ciento sesenta y siete pesos (\$1.533.167), respecto de las cuotas causadas en los meses de abril, junio y septiembre del 2020.

Así mismo, se decretó medida cautelar en contra del demandado, **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**, la cual recayó sobre el treinta y cinco por ciento (35%) del salario y prestaciones legales y extralegales que devenga el antes mencionado, como empleado de POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

En el caso objeto de estudio, la demandante solicita pago de cuota permanente, respecto de la medida cautelar, librada en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Con respecto a lo anterior, la parte demandante ante el incumplimiento de acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Zona Bananera, el cual presta merito ejecutivo, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **EDUARDO ENRIQUE GALVÁN AVENDAÑO**.

Sin embargo, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación (Sentencia C-454/02).

Así las cosas, la demandante a través del presente proceso ejecutivo busca que el demandado cancele las cuotas alimentarias dejadas de cancelar ante el incumplimiento de acta de conciliación, razón por la cual no procede el pago de cuota permanente toda vez que esta figura solo se configura cuando el objeto de la Litis sea fijar, aumentar o disminuir la cuota alimentaria, es decir, se define una cuota fija, mientras en un proceso ejecutivo no existe una cuota determina respecto de un derecho solicitado.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al pago de cuota permanente solicitado por la demandante **LILIAN DEL CARMEN MORENO DE ARCO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2021-00106 / 26-SEP-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Firmado Por:
Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f51991242b76ac3eb97872ffcc532f33f0a626bc7b8f831363c5779327ba46**

Documento generado en 26/09/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>